

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-91/2016.

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS BONILLA.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de veinte de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SRE-PSC-44/2016 que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción atribuida al partido recurrente, consistente en el uso indebido de la pauta, en relación a diversos promocionales de su candidato a la Gubernatura de Veracruz; Miguel Ángel Yunes Linares, postulado en coalición con el Partido Acción Nacional.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**a. Origen de la cadena impugnativa.**

**1. Inicio del proceso.** El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Veracruz, para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador de esa entidad federativa.

**2. Aprobación de Convenio de Coalición.** El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup> aprobó el acuerdo A44/OPLE/VER/CG/10-02-16, mediante el cual declaró la procedencia del registro del Convenio de Coalición Total, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular, entre otros, al Candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral dos mil quince- dos mil dieciséis.

**3. Aprobación de Candidatura de Miguel Ángel Yunes Linares a la Gubernatura del Estado de Veracruz.** El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador, entre otros, la de la Coalición "Unidos para Rescatar Veracruz, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto Electoral de Veracruz.

<sup>2</sup> El referido acuerdo fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional.

**b. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-44/2016.**

**1. Denuncia.** El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Partido Político Movimiento Ciudadano presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, escrito de denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la difusión en radio y televisión de los promocionales identificados como **Seguridad**, con folio RV00471-16 (versión televisión) y su correlativo RA00602-16 (versión radio), así como **Deuda Social**, con folio RV00472-16 (versión televisión) y su correlativo RA00603-16 (versión radio) que desde su perspectiva, constituían un **uso indebido de la pauta**, por no cumplir con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>4</sup>, ya que en los mismos no se identificaba, entre otras cuestiones, que el candidato es de coalición. En el escrito se solicitó el dictado de medidas cautelares.

**2 Admisión y reserva de emplazamiento.** El mismo cinco de abril, el Titular de la Unidad de lo Contencioso acordó admitir la queja a trámite y reservó el emplazamiento a las partes.

---

Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el recurso de apelación local RAP-38/2016, determinó confirmar el acuerdo que aprobó el registro de Miguel Ángel Yunes Linares como Candidato a Gobernador de Veracruz.

La referida sentencia fue impugnada ante esta Sala Superior por el Partido Revolucionario Institucional, lo que dio origen al SUP-JRC-172/2016, resuelto por esta Sala Superior el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

<sup>3</sup> En adelante Secretaría Ejecutiva.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Partidos.

**3. Medidas cautelares.** El siete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de las medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

**4. Incumplimiento de las medidas cautelares.** Derivado de la investigación, la autoridad instructora advirtió la existencia de detecciones posteriores al dictado de las medidas cautelares, por lo cual determinó emplazar a diversas concesionarias de radio y televisión por el posible incumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**5. Remisión del expediente a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>5</sup>** El nueve de mayo, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral envió a la Sala Especializada el expediente de mérito para que determinara lo que en derecho correspondiera, la cual integró el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SRE-PSC-44/2016.

**6. Sentencia impugnada.** El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Especializada, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en el uso indebido de la pauta con relación a diversos promocionales de su candidato a la Gubernatura de Veracruz; Miguel Ángel Yunes Linares, postulado en coalición con el Partido Acción Nacional.

---

<sup>5</sup> En adelante Sala Especializada.

Debe señalarse que en la propia sentencia, la Sala Especializada impuso una multa equivalente a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 m.n.).

**c. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-91/2016.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, interpuso el medio de impugnación al rubro citado.

**2. Turno y trámite.** Recibidas las constancias atinentes, mediante el auto respectivo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REP-91/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**3. Radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

**CONSIDERANDO:**

---

<sup>6</sup> En adelante Consejo General.

<sup>7</sup> En adelante Ley General de Medios.

**PRIMERO. Competencia** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción atribuida al partido recurrente, consistente en el uso indebido de la pauta con relación a diversos promocionales difundidos en ejercicio de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, de su candidato a la Gubernatura de Veracruz; Miguel Ángel Yunes Linares, postulado en coalición con el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Procedencia** El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** Se presentó por escrito, consta el nombre del promovente, firma autógrafa, identificación del acto impugnado, los hechos, los agravios y los preceptos constitucionales y legales que se estiman infringidos.

**2. Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el veinte de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para presentar el presente medio de impugnación corrió del veintiuno al veintitrés del mismo mes y año, en consecuencia, si la demanda se presentó el día veintitrés, resulta inconcuso que fue presentada dentro del plazo legal.

**3. Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General de Medios, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie promueve Pablo Gómez Álvarez, quien es el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, calidad que tiene reconocida la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del partido político recurrente se satisface, ya que fue quien resultó sancionado a

través de la sentencia controvertida, pues la Sala Especializada le impuso una multa equivalente a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.) lo cual aduce que le es adverso a sus intereses.

**5. Definitividad.** El acuerdo controvertido, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo del asunto.

**TERCERO. Sentencia Impugnada.** De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir el acuerdo impugnado; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

**CUARTO. Agravios.** Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**1. Pretensión y causa de pedir.**

De la lectura del escrito que da origen al recurso que se resuelve se advierte, que el Partido de la Revolución Democrática pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado a fin de que se deje insubsistente la sanción que le fue impuesta por la Sala Especializada.

Su causa de pedir la sustenta en que, por una parte, contrariamente a lo que estimó la responsable en la sentencia controvertida, la difusión de los promocionales denunciados, denominados “Seguridad” y “Deuda Social”, no constituyó un uso indebido de la pauta de radio y televisión, toda vez que fue en ejercicio de sus prerrogativas; por otra, en una incorrecta individualización de la sanción y, finalmente, en la incorrecta determinación de la forma en que se ordenó que se hiciera el pago de la multa impuesta.

## **2. Litis.**

De lo expuesto, se considera que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar, por un lado, si fue correcto que la Sala Especializada haya tenido por acreditada la falta relativa al uso indebido de la pauta de radio y televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, por otro, si fue correcta la individualización de la sanción realizada por la Sala responsable y, si es adecuada la forma en que se ordenó que se hiciera el pago de la multa impuesta.

Al respecto, se debe señalar que en el caso, no es materia de controversia, la parte de la individualización de la sanción, en el apartado denominado: "*Condiciones socioeconómicas del infractor*" en la que la Sala Regional Especializada determinó la capacidad económica del partido ahora recurrente a fin de establecer si la multa determinada resultaba o no excesiva para el infractor, por tal motivo tales consideraciones no serán objeto de estudio por parte de esta Sala Superior, por lo que deben quedar incólumes.

## **3. Metodología de estudio.**

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el partido recurrente, sin que ello le cause afectación jurídica pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

**SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no puede originar, *per se*, lesión jurídica alguna, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que los agravios del recurrente admiten ser divididos para su estudio, en los siguientes temas:

**A.** Indebida determinación de la existencia de la infracción, consistente en el uso incorrecto de la pauta por parte del Partido de la Revolución Democrática por la difusión de promocionales en ejercicio de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

**B.** Incorrecta individualización de la sanción.

**C.** Errónea determinación de la forma en que se ordenó que se hiciera el pago de la multa impuesta.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio de fondo de los argumentos expuestos como agravios por el Partido de la Revolución Democrática, en el orden que ha sido señalado.

**A. Incorrecta determinación de la existencia de la infracción, consistente en el uso indebido de la pauta por parte del Partido de la Revolución Democrática por la**

---

<sup>9</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**difusión de promocionales en ejercicio de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.**

A fin de determinar lo que en Derecho corresponda en el presente apartado, esta Sala Superior considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

**1. Marco normativo**

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Por su parte, los artículos 159, apartado 2, 160, apartado 2, y 167, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

- ∞ Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
  
- ∞ El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que

comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

- ∞ En el caso de coaliciones totales parciales o flexibles, el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición.

Asimismo, los artículos 25, apartado 1, incisos a) y u), así como 91, apartados 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen:

- ∞ Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras:
  - Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
  - Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- ∞ A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ∞ En todo caso, **los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Esta última disposición, se reproduce en el artículo 88, último párrafo, del Código Electoral para el Estado De Veracruz.

Finalmente, los artículos 443, apartado 1, incisos a) y n), y 456, apartado 1, inciso a), establecen:

∞ Constituyen infracciones de los partidos políticos a la normativa electoral, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esa misma ley general electoral.

∞ Las infracciones a la normativa electoral serán sancionadas respecto de los partidos políticos con:

- Con amonestación pública.
- Con multa en los montos ahí precisados.
- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley.
- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

## **2. Promocionales denunciados**

En el presente punto, se considera necesario tener presente el contenido de los promocionales del candidato a la Gubernatura de Veracruz, postulado por la coalición formada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Promocional "Seguridad" RV00471-16 [versión televisión]	
<p style="text-align: center;"><b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</b></p> 	<p><b>Miguel Ángel Yunes Linares:</b> Los veracruzanos queremos vivir seguros, vamos a rescatar Veracruz de las agarras de la delincuencia, en coordinación con el ejército, la marina, la policía federal, pero también con un policía estatal limpia y con nueva tecnología, con satélites, drones, cámaras, para que los delincuentes sepan que los vemos todo el tiempo, que todo el día estamos vigilándolos, y para que las familias puedan vivir tranquilas, para que puedan salir, ese es el Veracruz que queremos, hagámoslo</p> <p>YA, YA, YA</p> <p><b>Voz en Off:</b> Yunes Gobernador PRD</p>

Promocional "Seguridad" RA00602-16 [versión radio]
<p><b>Miguel Ángel Yunes Linares:</b> Los veracruzanos queremos vivir seguros, vamos a rescatar Veracruz de las agarras de la delincuencia, en coordinación con el ejército, la marina, la policía federal, pero también con un policía estatal limpia y con nueva tecnología, con satélites, drones, cámaras, para que los delincuentes sepan que los vemos todo el tiempo, que todo el día estamos</p>

vigilándolos, y para que las familias puedan vivir tranquilas, para que puedan salir, ese es el Veracruz que queremos, hagámoslo YA, YA, YA  
**Voz en Off:** Yunes Gobernador PRD

Promocional “Deuda Social” RV00472-16 [versión televisión]

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



**Voz Miguel Ángel Yunes Linares:** Todo mundo habla de que hay que pagar la enorme deuda que deja Duarte, yo voy a pagar primero la deuda social. Voy a pagar las medicinas para que la gente vaya a los hospitales y no tengan que sacar de su bolsa, voy a pagar las becas de los niños y de los jóvenes, el apoyo a los ancianos y el apoyo a la gente que más lo requiere. Y los que se robaron el dinero de Veracruz, no vivirán tranquilos, tendrán que devolverlo y van a ir a la cárcel. Vamos a rescatar Veracruz. Hagámoslo ya, ya, ya.

Promocional “Deuda Social” RV00603-16 [versión radio]

**Voz Miguel Ángel Yunes Linares:** *Todo mundo habla de que hay que pagar la enorme deuda que deja Duarte, yo voy a pagar primero la deuda social. Voy a pagar las medicinas para que la gente vaya a los hospitales y no tenga que sacar de su bolsa, voy a pagar las becas de los niños y de los jóvenes, el apoyo a los ancianos y el apoyo a la gente que más lo requiere. Y los que se robaron el dinero de Veracruz, no vivirán tranquilos, tendrán que devolverlo y van a ir a la cárcel. Vamos a rescatar Veracruz. Hagámoslo ya, ya, ya.*

**Voz en Off:** *Yunes, Gobernador PRD.*

Asimismo, la difusión de los promocionales se desarrolló bajo las siguientes circunstancias:

Del oficio de la Dirección de Prerrogativas identificado como INE/DEPPP/DE/DAI/1622/2016, de quince de abril, se advierte que durante **el periodo de transmisión de los promocionales, de la fecha que fueron pautados -tres de abril- hasta el dictado del acuerdo de medidas cautelares -siete de abril-, se obtuvieron un total de 4,619** (cuatro mil seiscientos diecinueve) detecciones, conforme a lo siguiente:

FECHA INICIO	DEUDA SOCIAL		SEGURIDAD		Total general
	RA00603-16	RV00472-16	RA00602-16	RV00471-16	
03/04/2016	386	46	375	65	872
04/04/2016	494	92	299	59	944
05/04/2016	493	100	298	60	951
06/04/2016	474	88	285	54	901
07/04/2016	398	80	393	80	951
<b>Total general</b>	<b>2,245</b>	<b>406</b>	<b>1,650</b>	<b>318</b>	<b>4,619</b>

### 3. Motivo de agravio.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática aduce, fundamentalmente, que la Sala Regional determinó, indebidamente, sancionarlo por el **uso indebido de la pauta** a través de sus prerrogativas de radio y televisión, por haber omitido señalar en los promocionales denunciados que el candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares era postulado por la coalición que formó con el Partido Acción Nacional, denominada “*UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ*”.

Ello porque en su concepto, la Sala Especializada no tomó en cuenta que dichos promocionales se pautaron en ejercicio de sus prerrogativas de radio y televisión, así como que el hecho de no identificar que el candidato denunciado era postulado por una coalición, en nada afectó a la certeza en el proceso electoral local.

Aunado a lo anterior, el recurrente afirma que la sentencia controvertida está indebidamente fundada y motivada, pues la regla establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad es para campaña y no relativa al uso de la prerrogativa de radio y televisión.

#### **4. Tesis de la determinación.**

Son **infundados** los agravios del Partido de la Revolución Democrática, porque en términos de la normativa electoral aplicable al caso, es obligación de los partidos políticos coaligados identificar en los mensajes de radio y televisión que los candidatos de coalición tienen dicha calidad, así como el partido responsable del mensaje, cuyo incumplimiento constituye una infracción que debe ser sancionada.

**Tipificación de la conducta en el derecho administrativo sancionador electoral.**

Esta Sala Superior ha sustentado<sup>10</sup> que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de Derecho lleva a cabo y con la cual conculca el orden normativo preestablecido, en el caso, por las normas jurídicas administrativas.

Por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción al sujeto activo, sin que sea lícito ampliar la conducta realizada por el afectado por analogía o por mayoría de razón<sup>11</sup>.

En este sentido, esta Sala Superior también ha sostenido que el *tipo* tiene una función triple:

---

<sup>10</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014, SUP-RAP-89/2014, SUP-JRC-564/2015.

<sup>11</sup> Tesis XLV/2001. ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.

- a. Función seleccionadora de los comportamientos humanos infractores de relevancia.
- b. Función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados.
- c. Función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el “tipo”, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación contenida en los “tipos”, los ciudadanos se abstengan de realizar el hecho o la conducta prohibida<sup>12</sup>.

De esta forma, atendiendo a la naturaleza de los ilícitos que tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo sancionan y reprimen, el principio de tipicidad funciona y opera de manera diferente en cada uno.

Ya que en el Derecho Penal se deben describir con precisión las conductas que se considerarán como delitos, así como la pena que les corresponde. Mientras que en el Derecho Administrativo Sancionador, basta que se señale, incluso en diversos preceptos, los siguientes elementos:

1. Una obligación a cargo de un sujeto o persona a realizar

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 7/2005. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 643 y 644.

una determinada conducta o abstenerse de hacerla.

2. Establecer que el incumplimiento de esa obligación, constituye una infracción a la normativa electoral.
3. La correspondiente sanción por la comisión de la infracción administrativa.

Sin que ello, implique analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley y sus consecuencias, en términos del párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Por tanto, en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de tipicidad como parte esencial de la garantía del principio de legalidad que comporta un mandamiento taxativo o de certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones, exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), el cual constituye el enunciado normativo o la descripción abstracta hecha por el legislador en el ordenamiento, de los elementos integradores de cada especie del hecho infractor como indicio de antijuridicidad, en tanto la acción definida es materia de prohibición por considerarse lesiva de un bien jurídico que el legislador decide proteger.

Lo anterior fue considerado por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-537/2015.

#### **5. Demostración.**

En el caso, son hechos no controvertidos, en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios, los siguientes:

∞ Miguel Ángel Yunes Linares fue postulado por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz.

∞ Los promocionales denunciados se difundieron en los tiempos pautados por el Partido de la Revolución Democrática, en uso de su prerrogativa de acceso a radio y televisión, del tres al siete de abril del presente año, es decir, dentro del periodo de campaña.

Asimismo, de los preceptos invocados en el apartado de marco normativo, se advierte que es obligación legal de los partidos políticos que participan en una elección de manera coaligada, que en los mensajes o promocionales de radio y televisión que les corresponden de acuerdo con la normatividad y el respectivo de convenio, identificar a los candidatos postulados por la coalición, así como al partido responsable del mensaje.

Lo anterior, a fin de asegurar el principio de certeza en la medida de que se le proporciona al correspondiente electorado la información necesaria respecto de los candidatos que participan en una determinada elección, **a efecto de que puedan ejercer su derecho al voto de manera razonada.**

De manera que, si de acuerdo con la propia normativa aplicable, el incumplimiento por parte de los partidos políticos de sus obligaciones legales, se tipifica como una infracción normativa que es sancionable de acuerdo con el catálogo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme con los elementos y reglas establecidos en esa misma ley general, **se estima que si un partido político coaligado, que en un mensaje de radio o televisión que promoció a un candidato de la coalición que integra, no identifica esa calidad, transgrede la normatividad electoral.**

En el caso, como lo determinó la Sala Especializada, se actualiza la infracción administrativa electoral, en la medida que el Partido de la Revolución Democrática pautó los promocionales denunciados para promover a su candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, postulado por la coalición de la que forma parte para dichos efectos, sin hacer mención alguna que dicho candidato era de coalición.

Por el contrario, del análisis del contenido de dichos mensajes se presenta al referido ciudadano como candidato del Partido

de la Revolución Democrática, según se aprecia en las siguientes imágenes:



De ahí que, al contravenirse lo dispuesto en el artículo 91, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, y su correlativo en el Código Electoral de Veracruz, se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta, al difundirse promocionales del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, en el que se promociona a un candidato postulado por la coalición que convino al efecto, sin identificar esa calidad.

Además, debe tenerse en cuenta que en la cláusula Décima Segunda del convenio de coalición correspondiente, relativa a la distribución de prerrogativas de acceso a radio y televisión, las partes (Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional) convinieron que en caso de los mensajes de radio y televisión de los candidatos de la propia coalición, los mismos deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, de conformidad con el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos.

Esto es, se trata de una obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento, en sus mensajes de radio televisión, misma que el recurrente estaba constreñido a cumplir.

Esta situación también la aceptó en el propio convenio, e incluso pactó que esos tiempos que le correspondían como prerrogativa en la materia, los ocuparía para la campaña de Gobernador, entre otros cargos de elección popular, como se advierte de la lectura integral de la cláusula en comento, misma que se transcribe en la parte que interesa.

**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. DISTRIBUCIÓN DE PRERROGATIVAS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN.-**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 41, base III, numeral A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, y en particular el contenido del artículo 167, numeral 1 y numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a la prerrogativa de tiempo en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos coaligados, las partes convienen lo siguiente:

De conformidad con el precepto antes citado, la prerrogativa de radio y televisión para las coaliciones será otorgada a los partidos de la siguiente manera:

- a) Se asignará a la coalición como si fuera un solo partido el 30% del tiempo a que los partidos tienen derecho a obtener de forma igualitaria.
- b) Del 70% proporcional a los votos, cada partido participará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por cada partido en la elección para diputados locales de mayoría relativa inmediata anterior.

Al respecto, las partes se comprometen a aceptar la totalidad del tiempo de radio y televisión que legalmente corresponda a la coalición "UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ" será utilizado por la misma de acuerdo a la siguiente distribución:

#### **TIEMPOS DE TELEVISIÓN.**

Ambos partidos acuerdan que del total del tiempo de la prerrogativa de acceso a televisión otorgarán el 100% (cien por ciento) a la campaña de Gobernador.

#### **TIEMPOS DE RADIO.**

Ambos partidos acuerdan que de la totalidad de la prerrogativa de acceso a radio otorgaran para el candidato a Gobernador el 50% (cincuenta por ciento) y para los candidatos a diputados el 50% (cincuenta por ciento).  
(...)

**En el caso de los mensajes de radio y televisión de los candidatos de la presente coalición, los mismos deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, de conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.**

De la anterior transcripción se puede advertir que la coalición estableció, por un lado, para los partidos coaligados en los mensajes de radio y televisión, la obligación de que se identificara esa calidad con la que participan sus candidatos, esto es, en coalición.

Además, los propios partidos políticos que integran la coalición a la que se ha hecho referencia, manifestaron que entregarían la totalidad de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión a las campañas, entre otros, el cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz.

De lo expuesto, es que se considera que no es sostenible la postura del recurrente, relativa a que el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, no era aplicable para el caso del uso de las prerrogativas en radio y televisión, pues del contexto en el que se dio la transmisión de la propaganda denunciada, así como de las bases establecidas en el acuerdo de coalición que rige la relación entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, es evidente que sí era aplicable el precepto en comento, puesto que la difusión de los promocionales se dio en el periodo de campaña electoral.

En tanto que el Partido de la Revolución Democrática, aun cuando, ejerció su prerrogativa relativa a tiempos del estado para realizar campaña en el Estado de Veracruz, es evidente que para dicho ejercicio se encontraba obligado a cumplir, en primer lugar, con las reglas relativas a la campaña, y no como pretende el recurrente y, en segundo lugar, a lo establecido en el acuerdo de coalición validado por el Instituto Electoral Local el pasado diez de febrero de dos mil dieciséis.

De ahí lo infundado de los agravios.

**B. Indebida individualización de la sanción.**

**1. Planteamiento.** El Partido de la Revolución Democrática aduce, sustancialmente, que el ejercicio de individualización de la sanción realizado por la Sala Especializada fue incorrecto.

Lo anterior ya que, en concepto del recurrente, por un lado, la responsable dejó de valorar circunstancias que rodearon la infracción, que de ser consideradas conllevarían a la imposición de una sanción menos gravosa para el recurrente, por otro, que la responsable no valoró sus alegatos en la audiencia de respectiva, y, finalmente, que la sentencia es incongruente.

**2. Tesis de la decisión.**

Son **inoperantes e infundados** los agravios por los que el Partido de la Revolución Democrática pretende demostrar que fue incorrecta la individualización de la sanción que realizó la Sala Especializada en relación con la falta cometida por el recurrente, relativa al uso indebido de la pauta, tal como se razona enseguida.

A fin de demostrar lo anterior, esta Sala Superior estima necesario tener presente lo siguiente:

**3. Consideraciones de la Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-44/2016.**

**QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN  
CORRESPONDIENTE AL PRD**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del PRD, este órgano jurisdiccional determinará la sanción que legalmente le corresponda, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Conforme a lo anterior, al quedar acreditado el uso indebido de pauta, por parte del PRD, se deberán valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta:

**1. Bien jurídico tutelado.** Consiste en la inobservancia a la obligación de incluir en los promocionales denunciados, la identificación de que Miguel Ángel Yunes Linares, es candidato de coalición, tutelada por el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley de Partidos, lo que redundará en la certeza del electorado para emitir su sufragio de manera informada.

**2. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción.

**3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo.** La conducta consistió en la difusión de los promocionales identificados como **Seguridad** con folio RV00471-16 (versión televisión) y su correlativo RA00602-16 (versión radio), así como **Deuda Social** con folio RV00472-16 (versión televisión) y su correlativo RA00603-16 (versión radio), de los que se detectaron los impactos señalados en la siguiente tabla:

FECHA INICIO	DEUDA SOCIAL		SEGURIDAD		Total general
	RA00603-16	RV00472-16	RA00602-16	RV00471-16	
03/04/2016	386	46	375	65	872
04/04/2016	494	92	299	59	944
05/04/2016	493	100	298	60	951
06/04/2016	474	88	285	54	901
07/04/2016	398	80	393	80	951
<b>Total general</b>	<b>2,245</b>	<b>406</b>	<b>1,650</b>	<b>318</b>	<b>4,619</b>

**Tiempo.** La transmisión tuvo lugar durante la campaña del proceso electoral de Gobernador del Estado de Veracruz, del tres al once de abril.

**Lugar.** Los spots se difundieron mediante radio y televisión en el Estado de Veracruz.

**1. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que los promocionales denunciados se difundieron dentro del proceso electoral local para la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz, durante la etapa de campañas y el medio de ejecución lo constituyen las señales de los canales de televisión y las frecuencias de radio que los transmitieron.

**2. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**3. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** Se encuentra acreditado que los promocionales fueron pautados por el INE como propaganda del PRD; en consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior<sup>13</sup> y esta Sala Especializada en diversos asuntos<sup>14</sup>, se evidencia que dicho instituto político tuvo la intención expresa y manifiesta de que se efectuara la difusión de los promocionales referidos, en tanto que fue quien llevó a cabo las acciones conscientes y voluntarias para que se programara la difusión de los promocionales.

**Calificación de la responsabilidad.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por el PRD, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se trata de una infracción que involucra medios masivos de comunicación, como la radio y televisión.
- Se detectaron un total de **(4,619) cuatro mil seiscientos diecinueve** promocionales en radio y televisión.
- Se utilizaron indebidamente las prerrogativas del partido político en el acceso a la radio y televisión.
- Se realizó en la etapa de campañas del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz.

---

<sup>13</sup> SUP-REP-419/2015.

<sup>14</sup> SRE-PSC-107/2015, SRE-PSC-162/2015, SRE-PSC-222/2015, SRE-PSC-17/2016 y SRE-PSC-17/2016.

- La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción.
- La conducta se realizó de forma intencional.
- No se advirtió un lucro o beneficio económico de los sujetos denunciados.

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político debe ser considerada como **grave ordinaria**.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el partido político hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

#### **Individualización de la Sanción**

(...)

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al PRD se calificó como **grave ordinaria**, se justifica la imposición de una multa.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó un ejercicio indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como la acreditada en el caso.

La amonestación resulta inadecuada en atención a que se realizó una utilización indebida de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral o la cancelación de su registro como partido político, resultarían excesivas y desproporcionadas atento a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración el bien jurídico protegido, es decir, **que las prerrogativas de acceso a la radio y televisión fueron utilizadas por el partido de forma indebida**, que la conducta se calificó como grave ordinaria; que fue intencional; y que aconteció en el contexto de las campañas relativas al proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz, dicho instituto político debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone al PRD una sanción consistente **en una multa de dos mil (2000) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

#### **Condiciones socioeconómicas del infractor**

Al respecto, es necesario considerar las condiciones socioeconómicas del partido a fin que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

De la información que obra en poder de esta Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG1051/2015 aprobado por el Consejo General del INE, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se tiene que el PRD recibe la cantidad de \$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento para actividades ordinarias permanentes ministrado por el Instituto para el presente año.

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción al PRD, equivale al **0.032%** de su ministración anual para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Por tanto, el partido político está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **Forma de pago de la sanción**

La cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el PRD del INE, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Lo anterior es así, en virtud de que la multa impuesta, resulta idónea, necesaria y proporcional ya que constituye, a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Para una mayor publicidad de la sanción que se impone en la presente ejecutoria, deberá publicarse en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

De la anterior transcripción se advierte que la Sala Especializada, una vez que tuvo por acreditada la falta relativa al uso indebido de la pauta por parte del Partido de la Revolución Democrática, con la transmisión de los promocionales a los que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, a fin de determinar la sanción que debía imponerse consideró en esencia lo siguiente:

- Que se trató de una infracción que involucró a diversos medios masivos de comunicación, como la radio y televisión.
- Que se detectaron un total de (4,619) cuatro mil seiscientos diecinueve promocionales en radio y televisión.
- Que se utilizaron indebidamente las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática en el acceso a la radio y televisión.

- Que se realizó en la etapa de campañas del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz, esto es dentro del periodo que comprende del tres de abril al primero de junio de dos mil dieciséis.
- Que la comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción.
- Que La conducta se realizó de forma **intencional**, toda vez que quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática tuvo la intención expresa y manifiesta de que se efectuara la difusión de los promocionales referidos, en tanto que fue quien llevó a cabo las acciones conscientes y voluntarias para que se programara la difusión de los promocionales.
- Finalmente, que no se advirtió un lucro o beneficio económico de los sujetos denunciados.
- Por lo que concluyó que, en vista de las circunstancias agravantes de la conducta, la infracción en que incurrió el partido político debía ser considerada como **grave ordinaria**.

Como se ve, la responsable a fin de determinar la sanción que debía imponerse al Partido de la Revolución Democrática por el uso indebido de la pauta, consideró que se trató de una infracción intencional, que involucró a diversos medios masivos de comunicación, con un total de cuatro mil seiscientos

diecinueve promocionales en radio y televisión, en la etapa de campañas del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz.

#### **4. Demostración.**

El Partido apelante aduce, fundamentalmente, que la autoridad responsable no valoró los argumentos vertidos en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, lo que conllevó a una excesiva y desproporcional valoración de la conducta, al perder de vista, por un lado, que es un hecho notorio y público, al haberse publicado en el periódico oficial de Quintana Roo que existe una coalición entre el recurrente y el Partido Acción Nacional.

Aunado a que, en concepto del recurrente, no se valoró el alegato de que existen diversos promocionales en radio y televisión, por los que se puede identificar la calidad de Miguel Ángel Yunes Linares, como candidato a Gobernador de Veracruz, sobre todo que los promocionales denunciados constituyen un mínimo del universo que compone la campaña de la coalición a la Gubernatura Veracruzana.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**.

La inoperancia de los motivos de disenso radica en que, si bien es cierto que la Sala Especializada no realizó un pronunciamiento específico sobre los temas señalados por el Partido de la Revolución Democrática, también lo es que lo

fundamental en el caso concreto, era que demostrara que en apego a la normativa aplicable a la propaganda de campaña en coalición, sí existió la manifestación de esa calidad en los promocionales denunciados, situación que no aconteció.

Por tanto, se considera que lo relativo al hecho notorio al que hace referencia el recurrente, de ninguna manera podría conducir a demostrar el cumplimiento de la ley, porque una cuestión constituye que sea de conocimiento general en el Estado lo relativo a la integración de la coalición y, otra, que en los mensajes denunciados existía la obligación del Partido de la Revolución Democrática de mencionar que su candidato promocionado era postulado en coalición con el Partido Acción Nacional.

Lo propio se dice respecto del planteamiento relacionado con la falta de valoración del alegato sobre que la la difusión de los promocionales identificados como *Seguridad* con folio RV00471-16 (versión televisión) y su correlativo RA00602-16 (versión radio), así como *Deuda Social* con folio RV00472-16 (versión televisión) y su correlativo RA00603-16 (versión radio) **sólo eran una parte mínima** y aislada del conjunto de promocionales que conforman el total de la campaña a la Gubernatura de Veracruz, realizada por el propio partido en coalición con el Partido Acción Nacional, en los que sí se cumplió con el requisito exigido en la normativa electoral la que se ha hecho referencia.

Esto es así, porque si bien es verdad que la Sala Especializada no hizo un pronunciamiento directo a ese alegato, también lo es que tal situación de forma alguna llevaría a considerar que la responsable debe disminuir la sanción impuesta, pues la manifestación del partido recurrente es genérica, y no demuestra la forma en la que esa circunstancia repercutiría en la calificación de la falta y, que por tanto, debía imponerse una multa menor, porque no enfrenta las consideraciones hechas por la Sala responsable sobre la individualización de la sanción.

Esto es, la responsable a fin de determinar la sanción que debía imponerse al partido recurrente consideró: que se trató de una infracción intencional, que involucró a diversos medios masivos de comunicación, con un total de cuatro mil seiscientos diecinueve promocionales en radio y televisión, en la etapa de campañas del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz.

En tanto que el recurrente únicamente manifiesta que la difusión de los promocionales identificados como *Seguridad y Deuda Social* **sólo eran una parte mínima** y aislada del conjunto de promocionales que conforman el total de la campaña a la Gobernatura de Veracruz, realizada por el propio partido en coalición con el Partido Acción Nacional.

Cabe mencionar que el recurrente inserta en la demanda un cuadro, con diversos nombres y números de folios de promocionales que supuestamente corresponden a la campaña a la que se ha hecho referencia.

Esto es, si el apelante pretendía acreditar que la infracción cometida con la difusión de los promocionales identificados como Seguridad y Deuda Social, debía ser calificada de menor gravedad al constituir una parte mínima en la campaña ya mencionada a la Gubernatura de Veracruz, éste tenía la obligación de demostrar la forma en la que la transmisión de los diversos promocionales a que se refiere, incidían para que la multa fuera menor, situación que en la especie no aconteció.

Lo anterior, ya que el recurrente se posiciona en un extremo contrario a la afirmación de la responsable, pero no demuestra la forma en la que las circunstancias a las que hace referencia repercutirían en la calificación de la falta y, en consecuencia, en la imposición de la respectiva sanción de ahí la inoperancia del agravio.

En otro orden de cosas, se considera que es **infundado** el agravio por el que el partido recurrente señala que la responsable no toma en cuenta que subsanó la omisión en la mención de la calidad del candidato en los promocionales denunciados de manera inmediata.

Lo infundado del agravio radica en que el recurrente parte de la premisa falsa de que la responsable debía tomar en cuenta tal circunstancia.

Lo anterior es así, ya que se advierte que en ningún momento durante la transmisión de los promocionales de denuncia, esto es del tres al siete de abril, se haya subsanado, de manera espontánea la falta en la que incurrió el Partido de la

Revolución Democrática, sino fue hasta que se decretó la adopción de medidas cautelares cuando el partido recurrente sustituyó la propaganda en estudio.

Por otra parte, **tampoco asiste la razón** al Partido de la Revolución Democrática cuando afirma que la responsable de manera indebida señaló que la comisión de la infracción fue intencional.

Lo anterior es así, ya que tal como lo razonó la responsable, se considera que con hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya realizado las acciones necesarias para la difusión de los promocionales identificados como *Seguridad y Deuda Social*, es suficiente para considerar que existió la intención del Partido recurrente para dar a conocer al público en general el contenido de los referidos promocionales.

Esto con independencia de que con posterioridad a la difusión de tal contenido, ésta fuera suspendida en virtud de la adopción de medidas cautelares.

Por tanto, la intención del Partido de la Revolución Democrática se materializó al momento de presentar a la autoridad correspondiente la pauta correspondiente de los promocionales a los que se ha hecho referencia.

Aunado a que en autos no obra constancia o manifestación alguna por la que se aduzca que el Partido de la Revolución Democrática desconocía de la difusión o contenido de los promocionales el propio partido pautó con el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, es **infundado** el agravio sobre la incongruencia de la sentencia recurrida en la parte en la que se determina el bien jurídico protegido por la normativa electoral.

Esto porque, contrariamente a lo que refiere el recurrente, esta Sala Superior no advierte la incongruencia alegada en el sentido de que, por un lado, la Sala Regional estima que el bien jurídico protegido es que la prerrogativa de acceso a radio y televisión fueron utilizadas por el partido de forma indebida, cuando antes ya había señalado falta de certeza, confusión y afectación al voto libre e informado.

En efecto, como se advierte de la sentencia recurrida, la argumentación de la responsable respecto al bien jurídico tutelado se encaminó en todo momento a demostrar que se trataba de la violación al principio de certeza, y que el bien jurídico tutelado se encontraba en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, al que se ha hecho referencia, lo que no es incongruente.

**C. Errónea determinación de la forma en que se ordenó que se hiciera el pago de la multa impuesta.**

**1. Planteamiento.** El recurrente señala, en esencia, que es incorrecto que la Sala Especializada haya determinado que la forma de pago para la multa impuesta sería mediante la reducción de las ministraciones que recibe el Partido de la Revolución Democrática del Instituto Nacional Electoral, ya que, en su concepto, como el asunto se relaciona con una elección

local, es evidente que el financiamiento federal no guarda relación con las infracciones.

Al respecto, esta Sala Superior debe señalar que el partido recurrente sólo controvierte la forma en la que se ordenó que se haría el pago de la multa impuesta, sin embargo, como ya se explicó con antelación, no es materia de controversia, la parte de la individualización de la sanción, en el apartado denominado: "*Condiciones socioeconómicas del infractor*" en la que la Sala Regional Especializada determinó la capacidad económica del partido ahora recurrente a fin de establecer si la multa determinada resultaba o no excesiva para el infractor, por tal motivo tales consideraciones no serán objeto de estudio por parte de esta Sala Superior, por lo que deben quedar incólumes.

Se considera necesario precisar lo siguiente:

## **2. Marco normativo aplicable.**

Para analizar lo anterior es necesario tener en cuenta que conforme con el artículo 41, párrafo primero base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dada la importancia de los partidos políticos como promotores de ciudadanos participativos en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En ese contexto, un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales sino también podrá participar en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos estados de la República Mexicana.

De ahí que se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos público electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

Luego, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, se encuentran los siguientes:

- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes federales o locales aplicables;
- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones;
- Formar coaliciones, frentes y fusiones;
- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; y
- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Por otra parte, en los artículos 52 y 95 de la referida Ley General prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. En todo caso, las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Empero, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la misma Ley General.

Al respecto, se debe mencionar que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>15</sup> que cuando un partido político nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

---

<sup>15</sup> SUP-RAP-61/2016.

Los partidos políticos nacionales al tener como propósitos fundamentales: la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución de la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; se consideran entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral así como acreditación ante los organismos públicos locales.

En ese sentido, un partido político con registro nacional -en tanto mantenga ese registro nacional- guarda identidad jurídica ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

Contrario sucede cuando un instituto político pierde su registro nacional, pues en ese supuesto, se rompe esa dicotomía en la identidad jurídica (partido político nacional con registro ante los organismos públicos locales).

En el referido supuesto, se extingue el partido político nacional pero subsiste el derecho para conservar el registro ante la autoridad electoral local si es que obtiene por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Lo anterior evidencia que el sistema electoral prevé que existe unidad en la identidad de un partido político nacional, sin

importar que esté registrado ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, pues dicha unidad en la identidad sólo se rompe si el partido político pierde su registro nacional.

En ese orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, pues en todo caso, dado los propósitos y fines de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales.

De modo que si un partido político nacional postula candidatos dentro de un proceso electoral local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que, aun cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

En ese orden de ideas, cuando un partido político nacional comete infracciones dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Esto es, la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales en las entidades federativas, no genera o crea sujetos distintos al

partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica nacional que, por haber obtenido dicha calidad de “instituto político nacional” la Constitución y la Ley le reconoció el derecho para participar también en los procesos electorales locales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el organismo público electoral que corresponda.

Pero ese reconocimiento constitucional (de que un partido nacional pueda participar en un proceso electoral local) nunca tuvo el propósito de crear dos entes distintos, uno nacional y otro local, sino que únicamente tiene el fin de lograr la participación tanto en procesos federales como locales.

Por ello, tratándose del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el propio artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la posibilidad de que exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, en cuyo caso, se precisa que las leyes locales no podrán contener limitaciones a dicho financiamiento que surge en el ámbito local, donde se desarrolla el respectivo proceso electoral, por lo que la sanción económica que se imponga no podía afectar en principio, el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Sin embargo, si bien un partido político puede tener un registro nacional y hasta treinta y dos acreditaciones en las entidades federativas, tal condición sólo genera una misma personalidad jurídica. De modo que si bien en nuestro sistema electoral, los partidos políticos tendrán diversos patrimonios afectados dependiendo el origen del financiamiento (local o nacional), esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales no

crean personas distintas por el hecho de obtener el reconocimiento de su acreditación ante los diversos organismos públicos electorales locales.

En esta lógica, la Sala Superior ha sustentado que las faltas cometidas por un Partido Político Nacional con motivo de un proceso electoral ordinario local, son reprochables a ese instituto político, por lo que es conforme a Derecho que al momento de individualizar la sanción se determine que si el patrimonio derivado del financiamiento local era insuficiente para cubrir la obligación, pero que a nivel nacional se contaba con recursos suficientes para afrontar la sanción, el cobro de la multa era perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Consecuentemente, esta Sala Superior consideró ajustado a Derecho que ante la insuficiencia del patrimonio local, la multa podía ser cubierta con cargo al patrimonio nacional del partido sancionado.

De todo lo anterior, es posible concluir que para efectos de determinar la forma del pago de una multa, por principio, se deben analizar las circunstancias particulares del caso concreto y, tomar en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, pues si se trata de una falta perpetrada en materia de radio y televisión, es necesario ponderar que en ese supuesto, el encargado de la administración de tiempos en esos medios de comunicación es el Instituto Nacional Electoral, al tratarse de una prerrogativa Constitucional, cuyo acceso a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, se encuentra regulado en la normativa nacional.

Además, en estos casos se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción a la normativa, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar del financiamiento local del infractor, y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional, siempre y cuando la falta se relacione con la prerrogativa señalada.

Esto porque, el ámbito en el que debe de surtir sus efectos disuasivos la sanción, a fin de que el sujeto infractor no cometa de nueva cuenta la conducta ilegal, es donde se debe resentir, en principio, la afectación de la facultad sancionadora de la autoridad, de lo contrario se soslayaría dicha facultad.

### **3. Decisión.**

En el caso, tal como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que es incorrecto que la Sala Especializada haya determinado que la forma de pago para la multa impuesta sería mediante la reducción de las ministraciones que recibe del Instituto Nacional Electoral, cuando el asunto se relaciona con una elección local, esto es, la de Gobernador en Veracruz.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **sustancialmente fundado y suficiente** para revocar la parte de la sentencia denominada: "Forma de pago de la sanción".

Lo anterior es así, ya que en primer lugar se debe señalar que la sanción impugnada es resultado de una denuncia que presentó el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la difusión en radio y televisión de los promocionales identificados como Seguridad, y Deuda Social, que desde su perspectiva, constituye un uso indebido de la pauta por no cumplir con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior ya que, en concepto del denunciante, no se identifica, entre otros requisitos, la referencia a la calidad de candidato de coalición de quien ha sido postulado.

Al respecto, en la sentencia reclamada, la Sala Especializada tuvo por acreditada la falta relativa al uso indebido de la pauta por parte del Partido de la Revolución Democrática con el ejercicio de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, por la transmisión de los promocionales a los que se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

Con motivo de lo anterior, la responsable consideró que debía imponerse una sanción consistente en \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 m.n.), al actualizarse en la conducta diversas circunstancias, como que se trató de una infracción intencional, que involucró a diversos medios masivos de comunicación, con un total de cuatro mil seiscientos diecinueve promocionales en radio y televisión, en la etapa de campañas del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz.

Por tal motivo, determinó que la cantidad objeto de sanción se debería restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el partido recurrente del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en autos obran constancias de las que se aprecia que la incidencia de la infracción es en el ámbito local, porque los promocionales denunciados fueron pautados por el recurrente para ese ámbito.

Esto es, en primer lugar, se observa<sup>16</sup> que en el oficio INE/DEPPP/DE/DA/DAI/1462/2016, de cinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se hizo del conocimiento del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la propia Secretaría Ejecutiva que los promocionales denunciados ***fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en el Estado de Veracruz.***

Igualmente, obra el oficio número PRD/CRTV/127/2016<sup>17</sup>, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la transmisión durante el periodo de campaña electoral en el Estado de Veracruz, en tiempos del propio partido, los promocionales denunciados.

---

<sup>16</sup> Foja 67 del cuaderno accesorio primero del expediente en que se actúa

<sup>17</sup> Foja 68 del cuaderno accesorio primero del expediente en que se actúa.

Las referidas documentales tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), así como 16, de la Ley General de Medios, aun cuando la segunda sea de carácter privado, pues no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que ambas generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas.

De las constancias citadas se puede advertir que el Partido de la Revolución Democrática solicitó, en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en el ámbito del Estado de Veracruz, la transmisión de los promocionales denunciados, denominados como “Seguridad” y “Deuda Social” con motivo de la campaña a la Gubernatura en dicha entidad del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares.

Lo anterior, evidencia que la infracción advertida por la autoridad responsable se dio en el ámbito local, con prerrogativas que surtieron efectos meramente estatales y, mediante promocionales que fueron pautados por el partido infractor en ese ámbito que, en todo caso, benefició al Partido de la Revolución Democrática únicamente en el Estado de Veracruz.

De ahí, que es posible afirmar, tal y como lo sostiene el recurrente, que la forma de pago de la sanción, en principio, se debe tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local del Estado de Veracruz y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional.

Sin que esto implique un prejuzgamiento sobre la capacidad económica del sujeto infractor, porque sólo guarda relación con la forma en que debe hacerse el pago de la sanción.

En el presente caso se encuentra justificado que si del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local del Estado de Veracruz no fuera posible hacer el pago de la multa impuesta o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional. Lo anterior, dadas las circunstancias particulares del caso concreto y, al tomar en cuenta que la naturaleza de la infracción cometida se relaciona con el indebido uso de la pauta por parte del Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de los promocionales ya descritos, en ejercicio de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

Mismas que son parte del conjunto de prerrogativas que recibe el Partido de la Revolución Democrática a través del Instituto Nacional Electoral, al tratarse de prerrogativas de orden Constitucional, cuyo acceso se encuentra regulado en la normativa nacional.

De manera que si el ejercicio de las prerrogativas en materia de radio y televisión encuentra estrecha relación con el financiamiento que el instituto político recibe a nivel nacional, es evidente que tal financiamiento sí puede ser afectado por faltas que cometa el partido en el ámbito local, cuando el monto de la sanción supere las prerrogativas que recibe el instituto político nacional en éste último.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

a. La Sala Especializada deberá emitir una nueva determinación en la que deje subsistente en la parte general, la sentencia reclamada.

b. Deje insubsistente las partes de la sentencia controvertida denominada: "Forma de pago de la sanción".

c. Considere que el pago de la sanción impuesta, en principio, se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

d. En caso de que no fuera posible cumplir con el punto anterior, o fuera insuficiente el financiamiento local, se deberá trasladar la obligación al financiamiento nacional.

Al respecto, la Sala Especializada deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas a que esto suceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte de la ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-91/2016.**

Toda vez que el suscrito no coincide con las razones de hecho y de Derecho que sustentan la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en la sentencia dictada para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinó revocar la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-44/2016, únicamente en cuanto a la parte de la resolución controvertida denominada "*Forma de pago de la sanción*", para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación, en la que considere que el pago de la sanción económica impuesta al Partido de la

Revolución Democrática, en principio, se debe cubrir con las ministraciones del financiamiento público que reciba el instituto político sancionado en el Estado de Veracruz, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y sólo en caso de que no fuera posible hacer el pago o de que esos recursos públicos sean insuficientes, se proceda a cumplir el deber de pago con cargo a las ministraciones de financiamiento público federal o nacional que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes reciba ese partido político del Instituto Nacional Electoral.

Cabe destacar que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral determinó, al dictar la resolución controvertida, entre otras cuestiones, declarar existente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en el uso indebido de la pauta, con relación a dos promocionales que se difundieron en radio y televisión, denominado, el primero, “*Seguridad*”, identificado con los folios RV00471-16 (versión televisión) y RA00602-16 (versión radio), así como el diverso denominado “*Deuda Social*”, con los folios RV00472-16 (versión televisión) y RA00603-16 (versión radio), relativos al procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que actualmente se desarrolla en el Estado de Veracruz, para la elección de Gobernador.

Sin mengua de lo anterior, la autoridad responsable consideró que ese instituto político incurrió en infracción a lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dado que en los promocionales motivo de denuncia no se identificó que Miguel Ángel Yunes Linares, entonces candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, fue postulado por la

Coalición denominada “*Unidos para Rescatar Veracruz*”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por ende, la Sala Regional Especializada, ahora autoridad responsable, impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica, consistente en una multa por dos mil (2,000) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M. N.) y determinó que esa cantidad se debe “*restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el PRD del INE, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia*”.

Ahora bien, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en opinión del suscrito, es fundado el concepto de agravio expresado por el partido político recurrente, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque es contrario a Derecho que se afecte el financiamiento público federal o nacional que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes recibe un partido político nacional, a fin de hacer efectiva una sanción económica que se impuso con motivo de la conducta que cometió, la cual actualiza un supuesto normativo de infracción a lo dispuesto en la legislación electoral vigente en la entidad federativa correspondiente.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, como se puede advertir de la lectura de la sentencia dictada para resolver los recursos acumulados de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-267/2015, SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015,

SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 Y SUP-RAP-407/2015, que el patrimonio de los partidos políticos se constituye por treinta y tres patrimonios afectación, correspondiendo uno por cada entidad federativa de la República y otro de carácter federal. Asimismo se ha considerado que, atento a la finalidad de cada uno de los tipos de financiamiento público constitucionalmente establecidos a favor de los partidos políticos, la afectación es específica y que los recursos económicos recibidos sólo deben ser usados para la consecución de ese fin concreto.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se prevé que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos tiene un destino específico, para que puedan cumplir los fines para los que fueron creados, es decir, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como para hacer posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

En efecto, para el cumplimiento de esos fines, el financiamiento público para los partidos políticos se integra con las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; las tendentes a la obtención del voto, durante los correspondientes procedimientos electorales, ordinarios y extraordinarios, así como el financiamiento público para actividades de carácter específico.

En este orden de ideas, los artículos 50 y 51, de la Ley General de Partidos Políticos prevén que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para el desarrollo de sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el citado numeral 41 constitucional, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y debe ser destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos en los procedimientos electorales, así como para las actividades específicas.

En este sentido, conforme a los preceptos constitucionales y legales citados, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento federal o nacional del Instituto Nacional Electoral, así como a participar, previa acreditación en el Instituto Electoral del Estado o de la Ciudad de México, en los procedimientos electorales locales y, por tanto, tienen derecho a recibir financiamiento público estatal, asignado por el Instituto Electoral de la correspondiente entidad federativa, para el sostenimiento de sus actividades locales ordinarias permanentes, para gastos de campaña local, así como para actividades específicas en la entidad federativa, en los términos que prevén las leyes secundarias locales.

De lo anterior resulta inconcuso, para el suscrito, que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, en el ámbito federal y en el ámbito local, es para cumplir fines específicos, constitucional y legalmente previstos, sin que sea conforme a Derecho afectar el financiamiento público federal o nacional, para cumplir las deudas derivadas de la imposición de

sanciones económicas, por la comisión de infracciones a la legislación local en que hayan incurrido. Tampoco es conforme a Derecho afectar el financiamiento público local, para cumplir el deber de pago de sanciones económicas impuestas por la comisión de infracciones a la legislación vigente en el ámbito federal o nacional.

Por tanto, si el financiamiento público federal o nacional tiene un destino específico para las actividades de los partidos políticos nacionales, no es conforme a Derecho que esos recursos públicos se puedan afectar para el cumplimiento de sanciones económicas, salvo el que tiene naturaleza jurídica de financiamiento ordinario, que se puede utilizar para el pago de multas o reducciones a las ministraciones ordinarias, según lo previsto en la vigente normativa general y constitucional.

Dado que en la legislación electoral nacional y local se establece el respectivo catálogo de sanciones por infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos, en el que están comprendidas las sanciones económicas, a fin de estar en posibilidad jurídica de cumplir el deber de pagar esas sanciones, resulta conforme a Derecho concluir que estas deudas se deben cubrir con los recursos obtenidos del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, esté o no en desarrollo un procedimiento electoral federal o local; en tanto que, para determinar si se afecta el financiamiento público federal o local, se debe tomar en consideración si la infracción en que haya incurrido el partido político nacional incide en la materia electoral federal, nacional o local y, en su caso, si se afecta o no un procedimiento electoral federal o local.

Por lo anterior, si en el caso que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado con motivo de una infracción vinculada con el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que se desarrolla actualmente en el Estado de Veracruz, es claro que la sanción económica impuesta se debe pagar con el financiamiento público que recibe ese partido político, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el ámbito local, es decir, en Veracruz.

No constituye obstáculo para las reflexiones y conclusiones precedentes lo resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-61/2016, en la cual se sustentó el criterio relativo a que, en caso de imposición de sanciones a partidos políticos nacionales “*ante la insuficiencia del patrimonio local, la multa sea cubierta con cargo al patrimonio nacional*”, porque el suscrito no participó en el dictado de esa ejecutoria, al no estar presente en la Sala Superior; en consecuencia, no suscribió tal determinación y, de haber estado presente, también hubiera votado en contra de tal determinación, por estar convencido del criterio expuesto en este **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**